



## *Resolución del Consejo del Notariado N° 033-2017-JUS/CN*

Lima, 29 de marzo 2017.

### **VISTOS:**

El Expediente N° 71-2016-JUS/CN, respecto al recurso de apelación presentado por el notario de Lima Marcos Vainstein Blanck, contra la Resolución N° 199-2016-CNL/TH, de fecha 6 de octubre de 2016, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que resuelve imponer al notario quejado sanción disciplinaria de suspensión por treinta (30) días del ejercicio de sus funciones; y,

### **CONSIDERANDO:**

Conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

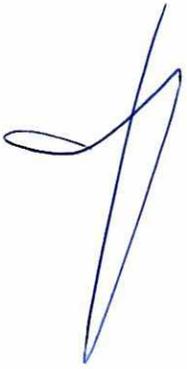
Por Oficio N° 799-2015-MPSRJ/OCI, de fecha 7 de setiembre de 2015, que corre en fojas 81 a 82, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Contraloría General de la República de la Municipalidad Provincial de San Román, señor C.P.C. Aland Fabricio Conchs Mier, pone en conocimiento del Decano del Colegio de Notarios de Lima, que de la revisión efectuada al expediente de contratación del proceso de selección de la Licitación Pública N° 007-2013-MPSRJ-CE, denominada "Ejecución de la obra: Drenaje Pluvial de la ciudad de Juliaca" convocado por la Municipalidad Provincial de San Román, provincia de Juliaca, departamento de Puno, advirtió que el contratista ejecutor de la obra: Consorcio Uros conformado por Aldesa Construcciones S.A. Sucursal en Perú y Grupo Empresarial de Obras Civiles S.L. Sucursal Perú, presentó en su propuesta técnica la siguiente información: 1) Anexo N° 9 "Experiencia del personal propuesto", 2) Anexo N° 10 "Declaración jurada de compromiso del profesional propuesto para el servicio"; y 3) "Declaraciones Juradas de compromiso para colegiatura y habilitación en Colegio Profesional del Perú"; documentos que contienen la legalización de las firmas de todos los profesionales de nacionalidad española propuestos por el Consorcio Uros, acto notarial realizado el 20 de diciembre de 2013, ante el notario de Lima Marcos Vainstein Blanck.

Asimismo, por Oficio N° 707-2015-MPSRJ/OCI, de fecha 3 de agosto de 2015, el señor Aland Fabricio Conchs Mier le solicitó al notario quejado que precise el procedimiento mediante el cual se realizó el acto de legalización de las firmas de los referidos profesionales españoles, tomando en consideración que según información de la Superintendencia Nacional de Migraciones, los precitados ciudadanos españoles no registran movimiento



migratorio de ingreso de extranjeros al Perú. Mediante este Oficio, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Contraloría General de la República de la Municipalidad Provincial de San Román también refiere, que solicitó a la Sección de Criminalística de la PNP, la realización de una Pericia Grafotécnica para verificar la autenticidad o falsedad de dichas firmas, adjuntando para la ejecución del trabajo pericial los anexos y declaraciones juradas presentadas por el Consorcio Uros por cada uno de los profesionales propuestos (Documentos de Muestra Dubitada) y las copias de los documentos de identidad y los títulos profesionales (Documento de Muestra de Cotejo o Comparación). En atención a dicho requerimiento el jefe de la Sección de Criminalística de la PNP remitió 18 Informes Técnicos de Grafotecnia, concluyendo en cada uno de los referidos informes que las firmas dubitadas de los 18 profesionales propuestos por el Consorcio Uros, presentan características morfo estructurales divergentes a la muestra del cotejo.

Por Resolución N° 096-2016-CNL/TH, de fecha 26 de abril de 2016, que corre en fojas 120 a 128, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, resuelve abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el notario de Lima Marcos Vainstein Blanck, a fin determinar si se habría presentado o no un supuesto de incumplimiento y/o inobservancia de los literales d) y j) del artículo 16 y del artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, así como del artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-85-JUS, que aprueba el Código de Ética del Notariado Peruano; que pudiese configurar o no la infracción disciplinaria establecida en el inciso c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049, vigente a la fecha de realización del acto materia de la presente investigación.



Mediante escrito de descargos presentado, el 18 de mayo de 2016, que corre en fojas 131 a 137, el notario de Lima Marcos Vainstein Blanck afirma que procedió a legalizar las firmas de los 18 profesionales de nacionalidad española conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049, y que las mismas han sido suscritas en su presencia mediante video conferencias para acto seguido identificarlos con sus documentos de identidad español. Luego, los documentos firmados fueron enviados a su despacho notarial para proceder con la certificación de firmas. Asimismo, menciona que este acto notarial no requiere la impresión dactilar del firmante y se efectúa cuando al notario le conste de manera indubitable la autenticidad de la firma; por tanto, señala que al haber identificado plenamente a las 18 personas de nacionalidad española, quienes no estamparon su huella digital en los documentos cuestionados, procedió a legalizar las firmas, acto que tuvo el carácter no presencial.

Además, el notario sostiene que la pericia grafotécnica solicitada por el señor Aland Fabricio Conchs Mier a fin de establecer la autenticidad o falsedad de las firmas de las personas a las que legalizó sus firmas no se llevó a cabo, debido a que los 18 documentos denominados "Informes Técnicos de Grafotecnia" no son pericia, y fueron realizados tomando como muestra copias



## Resolución del Consejo del Notariado N° 033-2017-JUS/CN

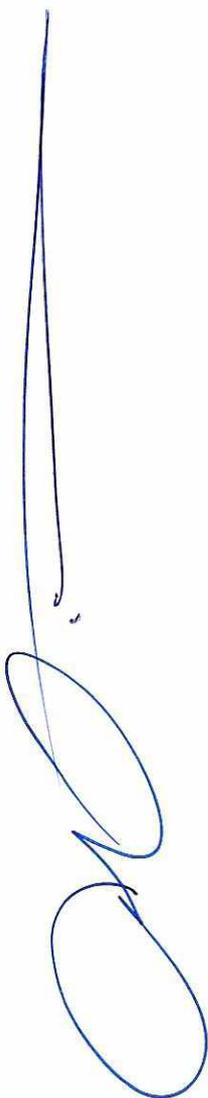
simples de determinados documentos públicos; por tanto, estos informes no podrían ser medios probatorios al carecer en lo absoluto de rigor científico.

Asimismo, el notario sostiene que en mérito al Oficio N° 893-2015-MPSRJ/OCI del 23 de octubre de 2015, el señor C.P.C. Aland Fabricio Conchs Mier solicitó opinión al Colegio de Notarios de Lima respecto a que *"si un acto de certificación de firmas se puede realizar mediante video conferencias y si es un procedimiento legalmente válido para todos los efectos"*; a lo que el citado Colegio por Oficio N° 302-2015-CNL/JD, de fecha 28 de noviembre de 2015, le informó que conforme al artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049, *"son dos los procedimientos que puede seguir un notario para la certificación de firmas, siendo uno de ellos que la firma de la persona se haga en su presencia, y el otro es que al notario le conste en forma indubitable tal autenticidad"*. Por tanto, el notario concluye que queda aclarado que un acto de certificación de firmas sí se puede realizar mediante video conferencia.

Sostiene también, que la video conferencia tiene muchos usos en diversas cuestiones o actos jurídicos, como para audiencias en procesos penales donde se escucha e interroga al procesado en forma no presencial; se lleva a cabo informe de abogados bajo métodos no presenciales; se llevan a cabo juntas de accionistas y de directorios no presenciales; asimismo, señala que el tercer párrafo del artículo 169 de la Ley General de Sociedades, prevé que se pueden llevar a cabo sesiones no presenciales tratándose de directorios de sociedades anónimas, ya sea a través de medios electrónicos o de otra naturaleza. Afirma, también, que el Manual de Sesiones de Directorio de la Superintendencia de Mercado de Valores establece en su artículo 10 la posibilidad de llevarse a cabo sesiones no presenciales del directorio de dicha Superintendencia, siempre y cuando quede garantizada la autenticidad de los acuerdos adoptados. Finalmente, señala que el artículo 141-A del Código Civil establece la posibilidad de que la firma de un otorgante de un determinado acto se puede generar a través de medios electrónicos.

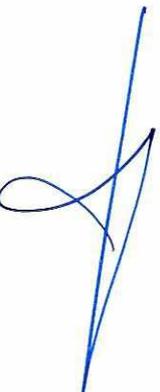
Por Dictamen Fiscal N° 015-2016-CNL/F, de fecha 22 de julio de 2016, que corre en fojas 138 a 143, el notario Ramiro Wenceslao Ramírez Quintanilla opina por imponer al notario de Lima Marcos Vainstein Blanck sanción disciplinaria de suspensión por treinta (30) días del ejercicio de la función notarial, al haber cometido irregularidades en la certificación de firmas de 18 personas domiciliadas en España mediante video conferencia, transgrediendo los literales d) y j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, el inciso e) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano; y por tanto, haber incurrido en el supuesto de falta prevista en el literal c) del artículo 149 del Decreto Legislativo del Notariado.

Mediante Resolución N° 199-2016-CNL/TH, de fecha 6 de octubre de 2016, que corre en fojas 162 a 180, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima resuelve imponer al notario de Lima Marcos Vainstein



Blanck sanción disciplinaria de suspensión por (30) treinta días, al considerar que el notario no ha precisado con exactitud, en virtud de cuál de los dos presupuestos previstos en el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, procedió a la certificación de las firmas de los 18 ciudadanos españoles, ya que manifestó que las legalizaciones de firmas que llevó a cabo se realizaron en su presencia mediante video conferencia; y por otro lado, señala que fueron de carácter no presencial, esto es, a través de video conferencia.

Asimismo, el Tribunal de Honor señala que si bien las normas no fijan un protocolo a seguir, y por ende, este es determinado por el propio notario; de resultar este deficiente o insuficiente para lograr la indubitalidad requerida por ley, la responsabilidad recae en el notario certificador, dado que la importancia de la actividad notarial trasciende a las personas intervinientes, por cuanto al ser el notario un profesional investido de fe pública por delegación del Estado, la seguridad jurídica que otorga con su intervención, no solo es en beneficio de los intervinientes, sino que alcanza también su protección *erga omnes* y sirve de sustento a todo el sistema de seguridad jurídica.



En ese sentido, el Tribunal de Honor concuerda con lo opinado por el Fiscal del Colegio de Notarios de Lima respecto a que la utilización de video conferencias no es un mecanismo que pueda dar la seguridad suficientemente razonable para la certificación de firmas, teniendo en cuenta, además, que el propio notario en sus informes presentados durante el procedimiento disciplinario no ha sabido establecer si el acto fue o no presencial, dando una respuesta ambigua al indicar que vio el documento que se estaba firmando así como el acto mismo de la firma, e identificó a los 18 trabajadores de nacionalidad española; sin embargo, no ha señalado claramente si cuando se le remitió los documentos respecto de los cuales se certificarían las firmas, tuvo también a la vista los documentos de identidad que le fueron presentados mediante video conferencia y si tuvo plena convicción de que estos documentos de identidad eran veraces, o si en efecto las personas que firmaban dichos documentos actuaron con plena libertad.

Por tanto, el Tribunal de Honor señala que queda claramente establecido que el acto de certificación de firmas que realizó el notario quejado no se ha efectuado conforme los supuestos establecidos en el artículo 106 de Decreto Legislativo N° 1049, por cuanto los 18 ciudadanos españoles no firmaron en su presencia ni tampoco le ha constado de manera indubitable la autenticidad de sus firmas, menos aún, tuvo físicamente los documentos de identidad originales al momento de las legalizaciones. Además, refiere que si bien pueden existir sesiones no presenciales a través de medios electrónicos de otra naturaleza, también lo es que estas requieran que se tomen medidas que garanticen la autenticidad del acuerdo, lo que corrobora que la video conferencia por sí misma no da la seguridad de los hechos, más aún, cuando el notario no habría dejado constancia que las certificaciones de firmas se efectuaron a través de video conferencias ni tampoco de la existencia de una versión de dicha video conferencia.



*Resolución del Consejo del Notariado N°* 033-2017-JUS/CN

Igualmente, señala que si bien cada notario establece un método o criterio específico sobre cómo se deben efectuar los procedimientos notariales en sus respectivas notarías, también lo es que el presente procedimiento de certificación de firmas no fue suficientemente idóneo para que lo conlleve a la plena convicción de que efectivamente las firmas que fueron certificadas en los documentos cuestionados correspondían a las personas a quien se les atribuía, generando incertidumbre en los funcionarios de la Contraloría de la República quienes solicitaron al Colegio de Notarios de Lima opine si un acto de certificación de firmas se puede realizar mediante video conferencias y si ese es un procedimiento legalmente válido para todos los efectos, razón por la cual se dio mérito a la apertura del presente procedimiento disciplinario.

De igual manera, sobre lo señalado por el notario Marcos Vainstein Blanck respecto a que los documentos de identidad españoles sirvieron de base para la certificación de firmas en los documentos cuestionados; el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima señala que el segundo párrafo del texto original del artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049 disponía que: *“Carece de validez la certificación de firma en cuyo texto se señale que la misma se ha efectuado por vía indirecta o por simple comparación con el documento nacional de identidad o los documentos de identidad para extranjeros”*. Asimismo, el literal d) del artículo 16 del citado Decreto Legislativo señalaba como obligación del notario de *“Requerir a los intervinientes la presentación del documento nacional de identidad – D.N.I. y los documentos legalmente establecidos para la identificación de extranjeros, así como los documentos exigibles para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares y extraprotocolares”*. Además, los artículos 22 y 32 del Decreto Legislativo N° 703, vigente al momento de sucedidos los hechos, prevén exigencias para la entrada e identificación de los extranjeros en el Perú.

Por lo expuesto, el Tribunal de Honor concuerda con la opinión del fiscal de la orden, ya que ha quedado evidenciado que el notario Marcos Vainstein Blanck, al haber efectuado la certificación de firmas de 18 ciudadanos españoles en documentos que fueron utilizados en una licitación pública en el Estado peruano, inobservó el deber de diligencia exigido en el literal e) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano, en concordancia con el inciso j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, así como del inciso d) del artículo 16 y del artículo 106 del citado Decreto Legislativo.

Mediante escrito de apelación presentado el 25 de octubre de 2016, que corre en fojas 183 a 191, el notario de Lima Marcos Vainstein Blanck reafirma lo suscrito en su comunicación emitida el 25 de agosto de 2015 al señor C.P.C. Aland Fabricio Conchs Mier, Jefe del Órgano de Control Institucional de la municipalidad antes mencionada. Además, refiere que procedió a legalizar las firmas de los 18 profesionales de nacionalidad española conforme a lo

dispuesto en el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049 y que las firmas legalizadas han sido suscritas en su presencia mediante video conferencia para acto seguido identificarlos con sus documentos de identidad español; luego de ello, los mismos documentos fueron enviados a su despacho notarial para proceder con la certificación de firmas.

Asimismo, el recurrente menciona que la certificación de firmas no requiere la impresión dactilar del firmante y que el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049 permite la diligencia notarial de certificación de firmas cuando se conste de manera indubitable la autenticidad de la firma; por tanto, señala que en este caso a través de video conferencias y frente a su vista, los suscribientes de las firmas a ser legalizadas ante su oficio notarial, en efecto firmaron los correspondientes documentos privados en su presencia.

El notario también sostiene que, en mérito al Oficio N° 893-2015-MPSRJ/OCI, del 23 de octubre de 2015, el señor Conchs Mier solicitó opinión al Colegio de Notarios de Lima respecto a que "si un acto de certificación de firmas se puede realizar mediante video conferencias y si es un procedimiento legalmente válido para todos los efectos"; a lo que el citado Colegio por Oficio N° 302-2015-CNL/JD, de fecha 28 de noviembre de 2015, le informó que conforme al artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049, *"son dos los procedimientos que puede seguir un notario para la certificación de firmas, siendo uno de ellos que la firma de la persona se haga en su presencia, y el otro es que al notario le conste en forma indubitable tal autenticidad"*. Por tanto, el notario sostiene que queda aclarado que un acto de certificación de firmas sí se puede realizar mediante video conferencia, ya que en esa respuesta no se niega ni cuestiona de alguna manera que sea posible legalizar firmas mediante video conferencias.

Además, alega que es inexacto lo señalado por el Tribunal de Honor con respecto a que no habría precisado con exactitud sobre cual base de los dos supuestos previstos en el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049, procedió con la certificación de firmas de las 18 personas de nacionalidad española; hecho que estaría creando una confusión "donde no la hay", puesto que se trata de una legalización de firmas practicada sobre la base de una video conferencia. Igualmente, refiere que en la resolución apelada no ha quedado establecido si es que el uso de la video conferencia constituyó un método suficientemente idóneo para la certificación de firmas, no obstante, que la video conferencia tiene muchos usos en diversas cuestiones o actos jurídicos, como para audiencias en procesos penales donde se escucha e interroga al procesado en forma no presencial; se lleva a cabo informe de abogados bajo métodos no presenciales; se llevan a cabo juntas de accionistas y de directorios no presenciales.

Señala, también que el tercer párrafo del artículo 169 de la Ley General de Sociedades, prevé que se pueden llevar a cabo sesiones no presenciales tratándose de directorios de sociedades anónimas, ya sea a través



## *Resolución del Consejo del Notariado N° 033-2017-JUS/CN*

de medios electrónicos o de otra naturaleza. Afirma, también, que el Manual de Sesiones de Directorio de la Superintendencia de Mercado de Valores establece en su artículo décimo la posibilidad de llevarse a cabo sesiones no presenciales del directorio de dicha Superintendencia, siempre y cuando quede garantizada la autenticidad de los acuerdos adoptados. Refiere, además que el artículo 141-A del Código Civil establece la posibilidad de que la firma de un otorgante de un determinado acto se puede generar a través de medios electrónicos.

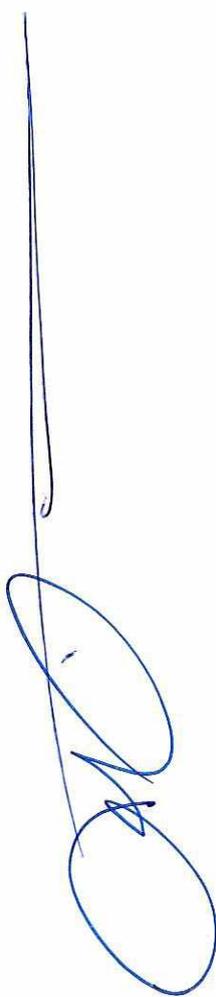
Argumenta, también, que se pueden realizar sesiones no presenciales a través de medios escritos, electrónicos o de otra naturaleza, siempre que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad de los acuerdos adoptados, como es el caso de las firmas que ha legalizado donde tomó las medidas de seguridad necesarias para que el acto de identificación y firma de las personas involucradas fuere indubitable. Finalmente, sostiene que no discute el hecho que los otorgantes no se encontraban dentro del territorio nacional, ya que se encontraban en España; sin embargo, considera que un documento de un país extranjero tiene validez en el Perú, ya que por ejemplo un brevet extranjero tiene plena validez en el Perú y permite el manejo de vehículos automotores en el Perú.

Es objeto de la presente resolución analizar el recurso de apelación presentado por el notario de Lima Marcos Vainstein Blanck, a efectos de determinar si el notario quejado ha incurrido en infracción del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado y normas conexas.

Cabe resaltar que el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1049, dispone que el notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.

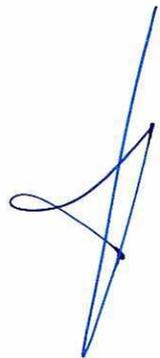
Asimismo, el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049, define en qué consiste la certificación de firmas en documentos, acto que se realiza cuando estas han sido suscritas en presencia del notario o cuando le conste de modo indubitable su autenticidad; precisando que, carece de validez aquella certificación de firma que se haya realizado de manera indirecta o por simple comparación con el Documento Nacional de Identidad o documentos de identidad para extranjeros.

La precitada norma establece dos supuestos para que el notario puede realizar de dos formas la certificación de firmas en documentos; sobre el primer supuesto, cabe señalar que no hay mayor discusión, puesto que el notario da fe de la identidad de las personas que suscriben un documento en su presencia, a quienes previamente ha identificado plenamente para tal fin mediante los mecanismos establecidos por ley. Respecto al segundo



supuesto, corresponde precisar que el notario tendría la posibilidad de certificar las firmas de personas que no suscriban el documento en su presencia, siempre y cuando tenga la certeza de la identidad de estas. Es por ello que debe tenerse en cuenta que la norma exige al notario que solo ante la seguridad de que determinada firma corresponde a la persona que suscribe, podrá certificarla.

De igual manera, el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049 dispone que carece de validez la certificación de firma en cuyo texto se señale que se ha efectuado por simple comparación con el documento nacional de identidad, puesto que este no es un procedimiento suficientemente idóneo para identificar plenamente a una persona, teniendo en cuenta que el notario previamente a la certificación debe tener la seguridad absoluta respecto a la identidad de quien suscribió el documento, seguridad que la simple comparación de la firma con el documento de identidad no otorga. Asimismo, cabe señalar que el Decreto Legislativo N° 1049, no prevé un protocolo que deba seguir el notario para realizar la certificación de firmas; por ello, consideramos que es el notario quien debe fijar las formalidades que deben seguirse dentro de su oficio notarial; no obstante, si dichos protocolos no logran otorgar la seguridad que hace referencia el artículo 106 de la citada norma, la responsabilidad recae en el notario que certifica las firmas.



En el presente caso, se aprecia que el notario de Lima Marcos Vainstein Blanck reconoce haber identificado a los 18 ciudadanos españoles presentados en la propuesta técnica elaborada por el Consorcio Uros mediante video conferencia, pues según indica, estos le habrían mostrado sus documentos de identidad a través de este medio, para luego, suscribir los documentos solicitados ante el notario quejado en forma no presencial; los mismos que habrían sido remitidos al Perú para la certificación de firmas correspondientes, siendo este una declaración notarial puesta al pie del documento, en el cual se legaliza como auténticas las firmas que allí aparecen.

Sin embargo, consideramos que este acto no se encuentra conforme a ley, por cuanto el notario no ha cumplido con ninguno de los dos supuestos previstos en el artículo 106 del Decreto Legislativo del Notariado, ya que como él mismo lo ha señalado, realizó la certificación de firmas de manera no presencial, identificando a los suscribientes a quienes tuvo frente a su vista a través de video conferencia; es decir, de manera indirecta. Igualmente, es menester precisar que es errada la apreciación del notario quejado respecto a que del Oficio N° 302-2015-CNL/JD, de fecha 28 de noviembre de 2015, que corre en fojas 2, suscrito por el Decano y la Secretaria del Colegio de Notarios de Lima, se infiera que un acto de certificación de firmas sí se pueda realizar mediante video conferencia, puesto que este Oficio se limita a describir los dos supuestos previstos en la referida norma para la certificación de firmas ante notario, sin efectuar ningún tipo de afirmación sobre el cuestionado procedimiento notarial efectuado por el notario Vainstein Blanck. Por tanto, podemos concluir que el presente procedimiento de certificación de firmas de los 18 ciudadanos españoles mediante video conferencia



*Resolución del Consejo del Notariado N°* 033-2017-JUS/CN

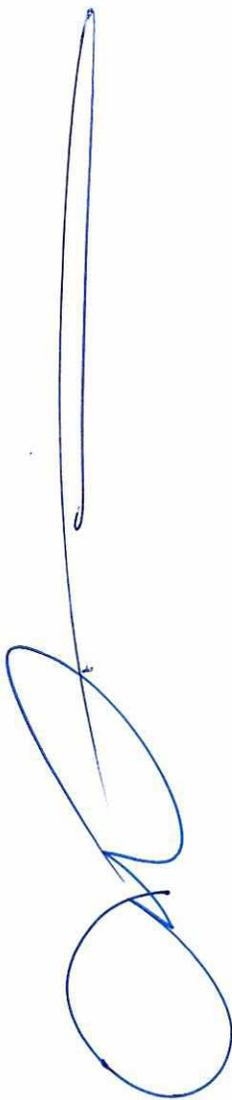
no fue suficientemente idóneo para que conlleve al notario quejado a tener plena convicción de que efectivamente las firmas que fueron certificadas en los documentos cuestionados correspondían a las personas a quienes se les atribuía.

Asimismo, se advierte que el notario no podría haber tenido la suficiente seguridad de saber si los documentos que tuvo la vista mediante video conferencia y que habrían sido suscritos por los ciudadanos españoles en ese momento, eran los mismos que le fueron remitidos al Perú a fin de que proceda con la certificación de firmas, más aún, cuando el traslado de estos documentos desde España no dependía exclusivamente del notario.

Con relación a lo señalado por el notario quejado en su recurso de apelación sobre los diversos usos de la video conferencia en los diferentes actos legalmente aceptados en el derecho penal o comercial; cabe señalar que estos conceptos no se aplican al ejercicio de la función notarial, puesto que este medio de comunicación es impersonal y limita al notario para que pueda identificar a los intervinientes, supuesto de hecho que está expresamente prohibido por el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049, cuando se trata de una certificación de firmas. Además, debemos tener en cuenta que el notariado surge de la necesidad de los particulares de vincularse entre sí por medio de contratos, actos o procedimientos privados, puesto que es un tercero imparcial facultado por ley para certificar la autenticidad y legalidad de los actos celebrados ante él, por lo que su intervención coadyuva a evitar o aminorar la posibilidad de que surjan conflictos entre las partes intervinientes; por tanto, la importancia notarial trasciende a las partes intervinientes, por cuanto al ser el notario un profesional investido de fe pública por delegación del Estado, la seguridad jurídica que otorga con su intervención, no solo es en beneficio de las partes intervinientes, sino que alcanza también su protección *erga omnes* y sirve de sustento a todo el sistema de seguridad jurídica.

En ese sentido, se advierte que el notario tuvo que tener plena seguridad de que el documento suscrito por los intervinientes y que tuvo a la vista mediante video conferencia, era el mismo al que le otorgó la certificación de firmas; sin embargo, en el presente caso no se tendría plena seguridad de ello tal y como lo exige el Decreto Legislativo del Notariado, más aún, cuando no habría dejado constancia que las certificaciones de firmas se efectuaron a través de video conferencias ni tampoco de la existencia de una versión de dicha video conferencia.

Igualmente, el literal d) del artículo 16 del Decreto Legislativo del Notariado prevé como obligación del notario de "*Requerir a los intervinientes la presentación del documento nacional de identidad – D.N.I. y los documentos legalmente establecidos para la identificación de extranjeros, así como los documentos exigibles para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares y extraprotocolares*". Además, los artículos 22 y 32 del Decreto Legislativo N° 703, Ley de Extranjería, vigente al momento de sucedidos los



hechos prevén exigencias para la entrada e identificación de los extranjeros en el Perú. Por tanto, teniendo en cuenta las citadas normas, consideramos que no fue un acto de diligencia del notario el haber dado fe de la identidad de los 18 ciudadanos españoles sin tener la certeza de que realmente el documento de identidad mostrado mediante video conferencia era auténtico, puesto que en el caso peruano, el notario cuenta con otros medios tecnológicos para identificar a un solicitante como lo es el sistema de verificación biométrica o el sistema de consultas en línea del Reniec; sin embargo, en el presente caso el notario Marcos Vainstein Blanck no disponía de ningún otro medio para verificar y autenticar la identidad de los citados ciudadanos españoles, hecho que resulta fundamental en un procedimiento de certificación de firmas.

No obstante lo señalado, se advierte que el Dictamen Fiscal y la Resolución N° 199-2016-CNL/TH, contienen una defectuosa motivación y desconsideración de hechos que resultan relevantes para emitir un debido pronunciamiento sobre el presente procedimiento administrativo disciplinario, ya que estos dos pronunciamientos no han tomado en cuenta los 18 Informes Técnicos de Grafotécnia remitidos por el Jefe de la Sección de la Criminalística de la PNP, mediante Oficio N° 997-2015-DIRNAOP/FRENPOL-P/DEPICAJ-P-J/SECCRI-J, de fecha 21 de agosto de 2015, los cuales concluyen en que las firmas dubitadas de los 18 profesionales propuestos por el Consorcio Uros, presentan características morfo estructurales divergentes a la muestra del cotejo.



Asimismo, no se ha tomado en cuenta que conforme a lo dispuesto en 433° e inciso c) del artículo 437 del Decreto Supremo N° 076-2005-RE, modificado mediante Decreto Supremo N° 091-2011-RE, los funcionarios consulares, en el desempeño de sus funciones, están facultados para ejercer funciones notariales y como tales pueden dar fe pública de hechos, actos y de contratos que se celebren ante ellos, como legalizar las firmas cuando les conste de modo indubitable su autenticidad, y aquellas que se encuentren debidamente registradas en la Oficina Consular; por tanto, el notario quejado pudo haberse abstenido de realizar este tipo de actos notariales a fin de otorgar mayores garantías sobre la identidad de los ciudadanos españoles a los cuales el notario quejado certificó sus firmas, más aún, cuando este acto notarial iba a ser presentado en un proceso de selección de licitación Pública convocado por el Estado Peruano para la "Ejecución de la obra: Drenaje Pluvial de la ciudad de Juliaca" convocado por la Municipalidad Provincial de San Román (Juliaca – Puno), en el cual se le pudo haber otorgado la *buena pro* a otros postores, los mismos que se han visto perjudicados con la presentación de esta documentación por parte del Consorcio Uros a quién finalmente se le adjudicó como ganador de la citada licitación y cuyas consecuencias podrían acarrear, además, la remisión de todo lo actuado al Ministerio Público para la investigación correspondiente.

Conforme lo demuestra el análisis realizado respecto a cada uno de los argumentos que han servido de fundamento a la



*Resolución del Consejo del Notariado N° 033-2017-JUS/CN*

Resolución impugnada, se ha constatado que la Resolución N° 199-2016-CNL/TH, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima ha sido emitida sin una debida motivación, en tanto, la sanción contenida en la misma ha sido adoptada sin merituar adecuadamente los hechos y medios probatorios alegados y presentados con el Oficio que dio mérito al inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario seguido de oficio por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, es decir, sin tener en consideración los mismos, habiendo descartado los 18 informes Técnicos de Grafotécnia remitidos por el Jefe de la Sección de la Criminalística y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 076-2005-RE, modificado mediante Decreto Supremo N° 091-2011-RE.

En ese sentido, este Consejo ha determinado que la Resolución N° 199-2016-CNL/TH se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el inciso 2) del artículo 10 de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, que prevé como vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, en tanto en el presente caso se ha verificado que la decisión contenida en la aludida resolución, no cuenta con una motivación válida.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 058-2017-JUS/CN de la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado, de fecha 29 de marzo de 2017, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Alberto Germaná Matta y Pedro Miguel Angulo Arana; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Declarar **NULA** la Resolución N° 199-2016-CNL/TH, de fecha 6 de octubre de 2016, emitida por el Colegio de Notarios de Lima, que resuelve imponer al notario Marcos Vainstein Blanck sanción disciplinaria de suspensión por treinta (30) días del ejercicio de sus funciones, e **INSUBSISTENTE** el Dictamen Fiscal N° 015-2016-CNL/F, de fecha 22 de julio de 2016, emitido por el notario Wenceslao Ramírez Quintanilla, quien opinó por imponer al notario quejado sanción disciplinaria de suspensión por treinta (30) días del ejercicio de sus funciones; debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento anterior a la emisión de dicho dictamen.

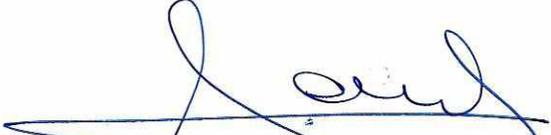
**Artículo 2°:** **SE ORDENA** que el Fiscal de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima emita nuevo pronunciamiento teniendo en consideración lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3°:** **DISPONER** la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

**Artículo 4°: SE REMITAN** todos los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima para los fines correspondientes, una vez devueltos los cargos de notificación.

**Artículo 5°:** Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



CUNZA DELGADO



GERMANA MATTA



ÁNGULO ARANA

/Dimd